REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023
RADICADO N° 2022-00281-00

CONSIDERACIONES

La sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A.., por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderado judicial, demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ENTREGADO EN LEASING FINANCIERO a la sociedad JASATEX SAS con NIT - 900632957-1 representado legalmente por JORGE ENRIQUE TORO VELEZ con c.c 71.694.556, buscando la declaratoria de terminación de los contratos Nro. 180-124670 y 180-125277 (archivo 02 Exp.Dig).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 385 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE entregado en LEASING FINANCIERO, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., frente a la sociedad JASATEX SAS con NIT - 900632957-1 representado legalmente por JORGE ENRIQUE TORO VELEZ con c.c 71.694.556, en relación con los muebles:

- MAQUINA CIRCULAR, MARCA FUKUHARA, MODELO VT-LPJ3B, 30" DE DIAMETRO, GALGA 24, SERIE 1553765, AÑO DE FABRICACIÓN 2015.

- AUTOMOVIL MARCA VOLKSWAGEN JETTA, CONFORTLINE MT MODELO 2019 SERVICIO PARTICULAR, PLACA EPS419

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará envío de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será "oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél".

De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Respecto de la medida cautelar solicitada, SE NIEGA la misma por improcedente, toda vez que el bien sobre el que se persigue la medida, es un bien propio de la parte actora, entregado en leasing a la parte demandada.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, T.P. 66.733 del C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder conferido (archivo 03 y 04 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 55** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34be97b69298d9c957296eebff640e33efd25aa497dddfce5e9beca68c180989**

Documento generado en 08/11/2022 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica